



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 3316**

Sancionada el 31 de octubre 1958. Promulgada el 31 de octubre 1958.

Publicada en el Boletín Oficial N° 5.773, del 13 de noviembre 1958.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
L E Y**

Artículo 1°.- En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos o multas adeudadas, su cobro será demandado por la vía de apremio establecida en esta ley, la que será ejercida por la Dirección General de Rentas y las municipalidades.

Art. 2°.- Será título suficiente a los efectos del apremio:

- a) Las liquidaciones de deudas extraídas de los libros fiscales de la Provincia, sus reparticiones autárquicas y de las municipalidades, expedidas por los funcionarios autorizados al efecto;
- b) El original o testimonio de resoluciones administrativas de las que resulte un crédito fiscal o municipal;
- c) Las liquidaciones de multas impuestas por la Provincia, sus reparticiones, autárquicas o municipalidades por contravenciones a las leyes y ordenanzas cuya aplicación compete a las mismas y cuyos fondos deban ingresar en sus tesoros;
- d) Los certificados expedidos por los secretarios de los tribunales, de conformidad con la Ley de Impuesto de Sellos.

Art. 3°.- La Dirección General de Rentas y las municipalidades, por intermedio de los funcionarios que designarán al efecto, procederán a intimar al deudor el pago de la cantidad que se le reclame con más la que se considere suficiente para responder a los intereses y costas. Si el deudor no pagase en el acto del requerimiento, se trabará embargo en sus bienes en cantidad que se juzgue bastante para atender al crédito y sus accesorios y se le citará de remate, bajo apercibimiento de que si no opone excepción legítima dentro de los trece días hábiles a contar desde la citación, se llevará la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago de la suma adeudada, intereses y costas.

Art. 4°.- En caso de no conocerse bienes al deudor, se ordenará la inhibición general la que deberá inscribirse en la Dirección General de Inmuebles. La inhibición quedará sin efecto en la oportunidad en que el deudor presente bienes a embargar de un monto suficiente para cubrir la deuda.

Art. 5°.- La intimación del pago se practicará en el domicilio de los deudores, conocido por el Fisco provincial o municipalidades.

Cuando a los deudores no se les conociera domicilio en la Provincia, se les citará por edictos públicos durante tres días en el Boletín Oficial, y si no comparecieran, se les nombrará el Defensor de Ausentes que será designado por sorteo de la nómina que anualmente se solicitará de la Corte de Justicia.

Cuando el ejecutante sea una municipalidad, a excepción de la Capital, los edictos se fijarán también en los portales de la oficina y el defensor podrá no ser letrado, si el departamento a que corresponda no tuviere abogados.

La intimación se hará por los funcionarios designados y dos testigos de actuación, o por el Juez de Paz del lugar, indistintamente.

Art. 6°.- La resolución de la autoridad del apremio que disponga la intimación contendrá claramente el monto de la deuda, el concepto de la misma, e individualizará los bienes a embargar ordenando al deudor la constitución de domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de donde tenga sede la mencionada autoridad de apremio, bajo apercibimiento de tener por tal domicilio las oficinas de la Dirección General de Rentas o de la municipalidad respectiva.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Si la intimación se hiciere por edictos se ordenará además el embargo preventivo de los bienes del deudor y su inscripción en el Registro Inmobiliario o la inhibición general en caso de no conocerse bienes.

Art. 7º.- Cuando la intimación se hiciere por edictos, la citación de remate se entenderá con el defensor que se le designe.

Art- 8º.- Si el deudor no constituyese el domicilio legal que establece el artículo 6º, la resolución que haga efectivo el apercibimiento respectivo, así como las sucesivas, se dará por notificadas con la colocación de un ejemplar de las mismas en lugar visible de la Dirección General de Rentas.

Art. 9º.- Las excepciones que podrán oponerse son las siguientes:

- a) Pago total;
- b) Espera, quita, remisión, compensación o condonación concedida por autoridad competente;
- c) Prescripción.

Art. 10.- Las pruebas de las excepciones deberán acompañarse inexcusablemente al escrito en que se opongán. La del pago deberá consistir en los recibos otorgados por funcionarios autorizados o responsables, o por reparticiones fiscales o constancia de instrumento público o en actuaciones judiciales. La de los supuestos contenidos en el inciso b) del artículo anterior, deberá producirse por medio de copia autenticada de la ley, decreto o resolución administrativa en que se acuerda la quita, espera, remisión o compensación a favor del ejecutado.

Si el instrumento probatorio se encontrase en algún archivo u oficina pública o en algún expediente administrativo o judicial, se acompañará un certificado expedido por la autoridad de quien dependa el archivo, oficina o expediente.

Art. 11.- Si el juicio se sustanciara ante la Dirección General de Rentas, de la excepción que se oponga se correrá traslado por cinco días al asesor letrado de la misma.

Art. 12.- Opuestas las excepciones, si resultaren procedentes, se archivará el expediente sin más trámite.

Art. 13.- Si no se opusieran excepciones o éstas resultaren improcedentes, se dictará sentencia de remate, la que será notificada personalmente o por cédula en el domicilio constituido o en el que se ha tenido por tal. Si hubiere tenido intervención el defensor de ausentes la sentencia deberá serle notificada en igual forma.

Art. 14.- La sentencia de remate será inapelable y la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el capital adeudado, intereses y costas.

Art. 15.- Dictada la sentencia de remate, si no se pagara la totalidad de la deuda por capital, intereses y costas, dentro de los diez días de notificada la parte se ordenará la subasta de los bienes embargados, sin necesidad de la tasación.

Art. 16.- Si los bienes a rematarse estuvieran embargados con anterioridad por otros acreedores, éstos serán citados personalmente o por cédula para que comparezcan a hacer valer sus derechos hasta el día anterior al de la venta. La notificación se practicará por lo menos con una anterioridad de cuatro días al señalado para el remate. Si no se conoce el domicilio del acreedor embargante, la citación se hará por edictos que se publicarán conjuntamente con los avisos de remate. Cuando el acreedor lo fuera el Banco Hipotecario Nacional, se suspenderá el remate por el plazo establecido en la Ley Orgánica del mismo, debiendo practicarse la notificación por oficio al presidente de dicha institución.

Art. 17.- Si el Banco Hipotecario Nacional o el acreedor embargante no hicieran uso de su derecho, vencidos los plazos respectivos, y aprobado el remate, se cancelarán los gravámenes al solo efecto de la escrituración, si fueren inmuebles, y de la tradición, si fueren muebles.

Art. 18.- Si los bienes a rematar fuesen muebles, la subasta se realizará con la base de la deuda más los gastos y costas correspondientes, publicándose edictos por el término de seis (6) días en un diario



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

del lugar, y donde no lo hubiere, la publicación se hará en los portales del Juzgado u oficina municipal, por igual tiempo. Si realizando el remate no hubiere postores por dicha base, se procederá a un segundo remate, sin base. Si practicado éste y su producido no alcanzare a cubrir la deuda, intereses y costas y gastos, su importe se aplicará a un pago total de los gastos que hubiere ocasionado el remate y el saldo que quedara se prorrateará entre los otros conceptos, trabándose inhibición general por la deuda que subsista.

Art. 19.- Si los bienes a rematar fuesen raíces, se tendrá como base para el remate las dos terceras partes de la tasación fiscal, y si no estuviere catastrado se procederá a hacerlo de acuerdo con la ley de la materia, debiéndose publicar avisos en un diario por el término de ochos días y por una sola vez en el Boletín Oficial, tanto en las ejecuciones seguidas por las autoridades municipales, como por el Fisco. Las subasta aludidas en el artículo anterior y presente, serán efectuadas por martillero público. Si no hubiere postores por la base indicada, se ordenará la venta en un segundo remate con la base del crédito perseguido, más las costas y gastos que resultaren, entendiéndose incluidos en ellos los impuestos que las propiedades adeudasen al Fisco, a las municipalidades y deudas atrasadas por concepto de pavimentación.

En caso de procederse al segundo remate, el Poder Ejecutivo queda autorizado para concurrir al acto de la subasta por intermedio de representantes en las ejecuciones ordenadas por deuda al Fisco provincial o formular postura por la base, a fin de hacerse pago del crédito por medio de la adjudicación de los bienes respectivos.

Los intendentes municipales quedan también autorizados para adjudicar a las comunas, en la misma forma, los bienes rematados en ejecuciones por deuda o multas correspondientes a sus respectivos municipios, quedando sujeta a la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 20.- En el acto de remate el comprador obligará como seña a cuenta de su importe el veinte por ciento (20%) del mismo además de la comisión del martillero y constituirá domicilio legal dentro del radio de diez cuadras de la Dirección General de Rentas o municipalidad.

Art. 21.- Verificado el remate, si dentro del plazo de diez días no fuese observado, se aprobará por Dirección General de Rentas o municipalidad correspondiente, emplazándose al adquirente del bien subastado para que en el término de tres días de su notificación abone el saldo del precio de compra, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera se lo tendrá por desistido de ella, con pérdida de la seña que hubiere pagado, cuyo importe se ingresará en Renta Generales de la Provincia o municipalidades ejecutantes. Bastará como notificación, en caso de no encontrarse al comprador, la comunicación por carta certificada.

Quedando desistida la compra en virtud de lo dispuesto precedentemente, el Director General de Rentas o autoridad municipal, en su caso, ordenará un nuevo remate del bien embargado.

Art. 22.- Del producido del remate se deducirá el importe de la deuda más los gastos del juicio y si quedare un excedente, el mismo será ingresado en una cuenta especial que se denominará “Ejecución Juicios de Apremio”, a la orden conjunta del Director y Contador de la Dirección General de Rentas, que se abrirá en el Banco Provincial de Salta.

Art. 23.- Cuando el remate recayese sobre bienes inmuebles, una vez aprobado de acuerdo con el artículo 17, la escritura de transmisión de dominio será suscrita por el Director General de Rentas o Intendente municipal, según corresponda, quienes darán la posesión al comprador por intermedio de los funcionarios que a tal efecto designen.

Art. 24.- El Director General de Rentas o autoridad municipal correspondiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las disposiciones que establece la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 25.- El Poder Ejecutivo o municipalidad podrán autorizar el pago de gastos por publicaciones de edictos u otros que no pueden ser dilatados cuyo importe se imputará oportunamente a los gastos del juicio.

Art. 26.- Cuando el deudor fuera concursado civilmente o declarado en quiebra, el procedimiento de apremio se substanciará con el Síndico o con el presentante judicial del deudor, ajustándose a las prescripciones de las leyes de la materia.

Art. 27.- La notificación por cédula se efectuará con los requisitos y formalidades establecidas para esta clase de notificaciones por los artículos 47, 48 y 49 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Art. 28.- Cuando existan menores o incapaces interesados se dará intervención al Defensor de Menores e Incapaces.

Art. 29.- Para ejercer la representación en el procedimiento por apremio bastará una autorización que faculte a este objeto, debiendo la firma del deudor ser autenticada por Juez de Paz o escribano público. Presentado el representante, todas las diligencias posteriores se cumplirán con su intervención.

Art. 30.- Toda persona, cualquiera sea el carácter que invista, al presentarse a tomar participación en procedimiento de apremio, deberá constituir domicilio en el radio, indicado en el artículo 6°.

Art. 31.- Los funcionarios que designaren la Dirección General de Rentas y las municipalidades para las ejecuciones de apremio, percibirán por sus funciones un porcentaje del monto que se ejecute, que estará a cargo del deudor y que deberá ser fijado por el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley.

En caso de intervención de asesor letrado o procurador, los honorarios de éstos no podrán ser nunca superiores al 50% de los determinados por la Ley de Arancel de honorarios de abogados y procuradores para los juicios ejecutivos.

Art. 32.- Las municipalidades quedan autorizadas para fijar el sistema de retribución de los funcionarios intervinientes en el juicio de apremio.

Art. 33.- Las autoridades del apremio, al dictar la sentencia de remate determinarán la cantidad que corresponda liquidar por concepto de comisiones y honorarios para los funcionarios intervinientes, de acuerdo con los términos del artículo 31 de esta ley.

Art. 34.- Son aplicables, supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en cuanto no se opongan a las disposiciones precedentes.

Art. 35.- Los juicios de apremio que por vía ejecutiva se hallen en trámite en los Tribunales de Justicia de la Provincia, seguirán sustanciándose en el Juzgado de su radicación, siempre que a la fecha de promulgación de esta ley se hubiese intimado el pago.

Art. 36.- Deróganse los artículos desde el número 68 al 85 del Código Fiscal en sus partes pertinentes al apremio y toda otra disposición que sea contraria al contenido de la presente.

Art. 37.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los treinta y un días del mes octubre del año mil novecientos cincuenta y ocho.

JUAN MARIA BLANC – Luciano Leavy – Juan Carlos Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

**Ministerio de Economía, F. y O. Pública**

Salta, octubre 31 de 1958.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti